

En Viedma, a los 20 días del mes de agosto de dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para fallar en estos autos caratulados: **“ROST, WALTER ULISES C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240, DAÑOS Y PERJUICIOS”**, Expte. n.º **VI-01407-C-2023**, en los que, previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide proyectar y votar, atendiendo el sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 18 de septiembre de 2025? Y, de ser así, ¿qué solución corresponde adoptar?

La **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

I. El 11 de septiembre de 2025 la señora Jueza titular de la Unidad Jurisdiccional Civil n.º 1 de esta localidad resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el señor Walter Ulises Rost y, en consecuencia, condenar a Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados a abonar la suma de \$2.580.811, compuesta por \$580.811 en concepto de daño moral y \$2.000.000 por daño punitivo, indicando que dichos montos, establecidos a esa fecha, devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme la calculadora oficial del Poder Judicial -“Machín”- o la que en lo sucesivo fije el S.T.J (v. punto I); imponer las costas por su orden dando las razones para ello en el considerando VII a. (punto II) y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en base a las prescripciones de los arts. 6 a 11, 20, 34, 38 y concordantes de la Ley Arancelaria G 2.212 (punto III, todos de la sentencia n.º 2025-D-73; mov. I0045).

II. Frente a ese pronunciamiento se alzan tanto el actor, por derecho propio

con debido patrocinio letrado (mov. E0043), como la accionada, mediante apoderado (mov. E0044), el 18 y el 19 de septiembre de 2025 respectivamente, e interponen recursos de apelación, los que fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo el 19 de ese mes (v. mov. I0046).

En ese marco, el 3 de octubre de 2025, el Grado tuvo por presentado memorial en tiempo y forma por quien reclama y, atendiendo la certificación realizada por la Oticca en cuanto a la extemporaneidad de dicho escrito formulado por Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, declaró desierto, en los términos del art. 224 del CPCyC - aunque debió decir art. 239-, el planteo impugnatorio articulado por la demandada (v. I0047).

De modo tal que, acorde al interrogante propuesto en acuerdo, la materia sometida a conocimiento de esta Alzada queda circunscripta al recurso interpuesto por el señor Walter Ulises Rost.

III. De ahí la importancia de advertir que, según surge de la expresión de agravios desarrollada por el nombrado, el 29 de septiembre de 2025 (v. mov. E0045), se formulan seis concretos puntos de crítica, aunque en particular repele las decisiones recaídas en torno a la desechada inoponibilidad de la deuda liquidada a su respecto, al quantum fijado tanto por daño moral como por daño punitivo y a los términos de la condena en costas.

En ese sentido, y en primer lugar, cuestiona que se haya considerado infundada la pretensión instada en la demanda de que, a la luz del incumplimiento del deber de información en el que incurrió Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, se declare inexigible la acreencia impaga que se le cuantifica.

En sustento de esa postura sostiene que el razonamiento expuesto por el Grado contiene una contradicción interna, por cuanto, a su entender, no

obstante reconocerse la ausencia de una debida información respecto a la aplicación de la medida judicial dictada en autos “Díaz, Federico Gustavo y otro s/ Amparo colectivo”, no se valoró como correspondía su incidencia en los presentes.

En especial, afirma no se atendió que ello generó la modificación de un elemento sustancial de la relación contractual existente, como lo es el precio que mensualmente pagaban los consumidores como cuota y agrega que, con la omisión advertida, se les negó la posibilidad de renunciar a la aplicación de esa preventiva y evitar así su impacto económico en el plan, es decir, el incremento desmedido de los importes mensuales a abonar una vez que aquella fue revocada.

En segundo término, y unido a lo anterior, esgrime que se realizó una arbitraria evaluación de la prueba pericial contable, argumentando que al sentenciar no se ponderó lo informado respecto a las diferencias injustificadas entre los valores establecidos por la administradora y los del mercado del vehículo adquirido por su parte. Además, pone de relieve que esa brecha alcanzó el orden del 494,12% entre ambos valores.

Invoca, como tercer elemento objetante, la violación al deber de información al amparo del principio de carga dinámica de la prueba, insistiendo en que, pese a admitirse transgredida esa obligación, de ello no se extrajeron las consecuencias que, a su juicio, corresponden en relación con la inexigibilidad de la deuda.

Añade a sus reflexiones que la accionada es quien se encuentra en mejores condiciones de aportar prueba que esclarezca la información contable relativa al plan de ahorro contratado y a las acreencias impagas que se le reclaman, pero nada acompañó más allá de que tampoco detalló la conformación del monto de cada cuota y su integración, por lo que esa conducta debe ser descalificada a la luz de ese principio.

En cuarto lugar, señala que el fallo incurre en falta de congruencia respecto

del quantum del daño moral fijado, aduciendo que se ha adoptado un criterio genérico que llevó a establecer un resarcimiento insuficiente, que vulnera así el principio de reparación, calificando de irrisoria la suma de \$580.811 determinada en tal concepto.

Como quinto agravio, reprocha también por incongruente el monto previsto como daño punitivo en la suma de \$2.000.000, al restarle capacidad para castigar la grave conducta del infractor como así también para cumplir con un propósito disuasivo. Máxime cuando, según lo informado por la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, el 26 de mayo de 2025, existían ciento veintiséis (126) reclamos contra Plan Rombo S.A. de igual naturaleza al de autos.

En sexto término, y finalizando, considera quebrantado el acceso a la justicia a partir de observar que la *a quo* realiza una errónea interpretación de la normativa consumeril al imponer las costas por su orden, pues no solo contraría la doctrina legal del STJRN en la materia, sino que, en definitiva, olvida que el beneficio de justicia gratuita que prescribe el art. 53 de la Ley 24.240 es equiparable al de litigar sin gastos previsto en el CPCyC.

Con esos fundamentos, y dejando planteado -para su eventualidad- el caso federal, expone sucintamente la pretensión revocatoria que lleva adelante.

IV. El 3 de octubre de 2025 se corrió traslado del relatado memorial a la contraparte, habiendo procedido la demandada a su responde el 14 de ese mes, solicitando se desestime el recurso, con base en los argumentos que en la oportunidad aduce respecto de los cinco (5) primeros agravios, a los que considera infundados, e incluso califica de excesivas las indemnizaciones otorgadas (v. mov. E0047).

V. Una vez descripto el segmento dispositivo, así como los términos de la impugnación opuesta por el actor y la defensa que al respecto ensaya la contraria, advertido que el esquema recursivo en tratamiento ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio, quedo en condiciones de

verificar si, con sus postulados, logra sortear las exigencias previstas en el art. 238 del CPCyC.

La oportunidad de este examen se inscribe en las funciones del Tribunal. Pues, aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra su esencia en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces, permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos -Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T. I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 de ese ordenamiento tiene la carga de precisar dónde radican los errores que invoca, y la Alzada el deber de constatarlos en los asuntos que demanden su intervención.

Por ese motivo, y estimando adecuado atender las manifestaciones articuladas intentando modificar distintos aspectos del resolutorio, concluyo que el recurrente ha conseguido satisfacer el requerimiento en estudio.

Declaro lo que antecede desde una mirada preliminar, por estimar esa solución como la más ajustada a los antecedentes de la causa y encontrarme persuadida de que la indagación y el esclarecimiento de las objeciones desarrolladas por la parte actora no pueden realizarse por medio de una mera exploración analítica de carácter estrictamente formal.

Además, y principalmente porque, a la luz del régimen legal que rige en la materia, he apreciado siempre conducente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de estos requisitos procesales, mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos -cfr. sent. 31/2013 de fecha 18.06.2013, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”; sent. 1/2018, recaída en el expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, el 06.02.2018; sent. 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y

otros s/Ordinario” el 19.12.2017; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 03.08.1981, LL, 1983-B, 768; íd. 10.02.1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros-.

VI. El remedio utilizado por el señor Walter Ulises Rost para someter al conocimiento de este órgano la decisión adoptada en la causa ha superado el primer escrutinio de admisibilidad.

Por lo cual, resulta propio del trámite en curso compulsar las expresiones que le sirvieron de apoyo, a fin de comprobar si, en la argumentación perfilada en procura de que se modifique lo resuelto, se concreta el recaudo de fundabilidad o procedencia. Es que, franqueado ese tamiz, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Midón, Marcelo S., Tratado de los Recursos T. I, pág. 151, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013).

Precisado ese cometido, queda delimitado el *thema decidendum*, en función de lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y lo traído al debate con los escritos que contribuyeron a su conformación en este ámbito de actuación (art. 242 de ese plexo ritual). En consecuencia, esa determinación no es neutra.

Lejos de cualquier suposición en contrario, su señalamiento es esencial para la composición del conflicto, ya que define la labor del Tribunal. El ad quem, aunque no puede abordar una problemática no sostenida por quienes litigan -so riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento-, debe responder a las observaciones esgrimidas, salvo que estas, a raíz de las definiciones previamente adoptadas desde la magistratura, se hayan tornado abstractas.

VII. En virtud de ello y del deber de expedirme a través de un fallo fundado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y arts. 32, inc. 4, y 145, inc. 6, del CPCyC), comienzo por destacar que el Grado se entendió llamado a determinar si, en

el marco de la relación contractual que ha unido a las partes, la empresa demandada incumplió las obligaciones contractuales a su cargo como administradora del plan de ahorro suscripto por el actor y, en particular, si transgredió el deber de información, de modo que resulte inoponible e inexigible a este la deuda que, acumulada, desencadenó en que el plan fuese dado de baja y se inicie la ejecución prendaria (v. Cons. I de la sentencia n.º 2025-D-73), acotando que para ello recurrió a las prescripciones de la Ley 24.240, integradas con el Código Civil y Comercial y la normativa específica del contrato de adhesión (Cons. II). Entre sus consideraciones puso de relieve que el señor Walter U. Rost suscribió el 20 de octubre de 2017, la solicitud 2542891, por la que fue agrupado al plan identificado como G8GT116-T, consistente en 84 cuotas financiado al 100%, con bonificación de las primeras seis cuotas y diferimiento de valor.

Agregó, como hechos significativos, que el nombrado retiró la unidad adjudicada el 17 de diciembre de 2018 y continuó abonando las cuotas comprometidas hasta la número 0024, que pagó el 8 de enero de 2020, en función de la determinación de deuda vencida correspondiente a las cuotas 0023 a 0027 que se encontraban impagas. Sostuvo además que, adeudando el importe correspondiente a las cuotas 0025 a 0055, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante Plan Rombo S.A.) inició ejecución prendaria el 20 de noviembre de 2022, que, en trámite ante ese mismo juzgado, se halla suspendida como consecuencia de la cautelar decretada en estos autos (v. Cons. III).

Particular atención prestó a la pericia contable respecto de que, de los comprobantes de pago acompañados, no surge que se hayan aplicado descuentos por la medida cautelar, y tuvo por acreditado que la accionada puso a conocimiento del actor mediante carta documento su intención de brindarle la oportunidad de regularizar la situación generada previo a

promover la vía ejecutiva, y que este, por idéntico medio comunicacional, respondió requiriendo el libre deuda en relación al plan (v. Cons. IV.1).

En el análisis que efectúa en apoyo de su decisión, no solo se refirió al principio de la carga dinámica de la prueba que rige en la materia, sino que recordó el deber de la demandada de demostrar los hechos que alega en su defensa.

Entonces, a más de ponderar a tal efecto tanto su inactividad probatoria como la presunción derivada del apercibimiento dispuesto ante su incomparecencia a la audiencia preliminar, concluyó que no logró acreditar que tomó o extremó los recaudos exigibles, dada su alta profesionalización, para dar exacto cumplimiento al deber de información respecto del detalle de la deuda generada, así como tampoco probó que notificó debidamente al actor de que el plan de ahorro se dio de baja por mora.

Sobre esa base, en el Considerando IV.2 del fallo, declaró incumplida, por parte de Plan Rombo S.A., la obligación legal impuesta por el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor, poniendo énfasis en que producida la morosidad del deudor, inmediatamente pasó la acreencia impaga a liquidación de un estudio jurídico.

He efectuado este recuento en la convicción de que, por erigirse en antecedente ineludible del rechazo decidido por el Grado en el Cons. V. a) del resolutorio en revisión, respecto de la pretendida inoponibilidad e inexigibilidad de la deuda, desde esas expresiones corresponderá analizar el esquema impugnatio esbozado por el señor Walter U. Rost, como primer agravio, en forma conjunta con la crítica alzada en torno a la valoración de la prueba pericial contable.

VIII. Por ese motivo, conviene empezar por recordar que, según la presentación efectuada por el recurrente el 29 de septiembre de 2025 (mov. E0045), una vez constatado que la accionada incumplió el deber de información, resulta contradictorio tener por configurado que su parte ha

caído en mora en noviembre de 2019 y no hacer lugar a la inoponibilidad o inexigibilidad de la deuda conforme fue solicitado, ya que, según su alegato, aquella contribuyó a la mora generada.

En sostén de esa postura, en particular, adujo que la empresa no comunicó los alcances de la cautelar adoptada en autos “Díaz” ni anotició a los suscriptores sobre el impacto económico del plan, aparte de que el precio del bien tipo no se correspondió con los valores reales de mercado, revelando diferencias injustificadas, tal como surge de la pericial contable practicada en la causa.

Asimismo, por vigencia del derecho a ser oído en condiciones de igualdad como garantía del debido proceso de expresa raigambre constitucional, la resolución del presente reclama también considerar que, para la demandada, esas explicaciones carecen de todo sustento y deben ser desestimadas. Afirma que la disposición jurisdiccional en examen se encuentra edificada sobre las probanzas anejadas al expediente, en especial en la referida pericial contable (v. la contestación formulada el 14 de octubre de 2025, mov. E0047).

Expuesta en esos términos la controversia que, a propuesta del actor, mantienen quienes se encuentran en litigio, los dos primeros agravios deben declararse improcedentes. Me explico.

En primer lugar, quien insta la intervención de esta Cámara bajo las expresiones antes apuntadas incurre en formulaciones inoperantes e insusceptibles de desmoronar la lógica del fallo.

Así, tras un repaso por el escrito recursivo, logro observar que, si bien indica dónde residen los vicios o errores que se achacan a lo resuelto, controvierte solo algunas de las varias razones dadas al decidir, dejando que las restantes persistan, por lo que el resultado también subsiste -v., entre otras, sent. n.º 215/2018, recaída en autos “Banco Hipotecario S. A. c/ Wilches Nury Mariel s/ Ejecución Hipotecaria”, el 19.12.2018; sent. n.º

60/2019, dictada en el expediente caratulado “Banco Hipotecario S. A. c/ Baszkir Jacobo s/ Cobro de pesos (Ordinario)”, el 26.06.2019, y sent. n.º 38/2021, pronunciada en la causa “Rébora Karina Andrea c/ Báez Enrique Arnaldo y/o quien resulte ocupante s/Desalojo”, el 10.08.2021-.

Quien de esa manera argumenta pareciera olvidar que no por callar acerca de los fundamentos dados al sentenciar, se logra la revisión pretendida. Por el contrario, los reparos propuestos exhiben disconformidad o mera discrepancia, sin desvirtuar mediante una crítica concreta y razonada las motivaciones fácticas y jurídicas del resolutorio que se ataca.

Ese es mi juicio sobre el asunto en tratamiento, toda vez que, según la pericia contable realizada por la Contadora María Belén Sánchez el 26 de septiembre de 2024, y sin que se encuentre contrarrestado, el actor efectuó pagos identificados hasta la cuota 0028, de los cuales solo 24 correspondieron a cuotas abonadas en su propio concepto (las 0001 a 0024), en tanto, de su análisis detallado, surge que los registrados bajo los números 0026 y 0028 respondieron en realidad a conceptos relativos a cuotas anteriores, por lo que cabe considerar impagas de la 0025 a la 0056 y solo habría saldado el 16,39% del valor del bien tipo (v. presentación del 11 de diciembre de 2024, tendiente a contestar las impugnaciones que le fueran formuladas a su inicial informe).

En esta línea de razonamiento, advierto, en consonancia con el Grado, que no se encuentra acreditado que se haya aplicado al supuesto en tratamiento los alcances de la medida cautelar decretada en autos “Díaz”, por lo que no es dable atribuirle incidencia en el incremento de las cuotas, fundamentalmente, cuando la mora, según la pericial contable, se produjo antes de finales de 2019, es decir, en plena vigencia de la aludida preventiva que, dictada el 17 de abril de 2019, fue revocada por el Superior Tribunal el 5 de noviembre de ese año.

Además, tal como ha quedado trabada la contienda a tenor de la

impugnación articulada por el accionante, esas expresiones no se encuentran contrarrestadas. La crítica que se formula no es a la pericia, sino a la ponderación que al respecto efectúa la magistrada al dar preponderancia a esa circunstancia y no a la diferencia informada respecto al valor del bien tipo tenido en cuenta durante la contratación, con lo que, en la tesis recursiva de ese modo empleada, se soslayan las explicaciones dadas por la experta en torno a ello.

Es que, así como el sistema legal reclama a los jueces ordenar las diligencias que sean menester para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos (art. 34 inc. 2, del CPCyC), no les está permitido obviar las constancias de la causa. Por ende, en el tema, debe resaltarse que la perito, no obstante informar una diferenciación entre el valor de mercado del bien tipo y el establecido por la demandada en el marco del plan en cuestión, insiste en que las fluctuaciones de los montos de cuota a cuota no se deben únicamente a una variación en el precio del valor móvil del vehículo y que, por ello, no resulta acertado realizar una comparación global como pretende el actor.

Sumo a lo antedicho que mal pueden haber contribuido a la referida situación de mora los cambios o mutaciones del valor del vehículo en cuestión que se verifican con posterioridad al mencionado atraso en el pago.

Por otra parte, probada la existencia y exigibilidad de la obligación de pago asumida por el suscriptor, en cuyo marco rigen las reglas generales en materia de cumplimiento contractual, como así también los presupuestos fácticos que habilitaron a la señora Jueza de la instancia anterior, de la mano de la pericial contable practicada por la Contadora Sánchez, a tener por generada la mora por falta de pago de las cuotas 0025 a 0056, ello no cambia, ni desaparecen sus consecuencias, por el hecho de que la contraparte, como administradora y, por ende, mandataria de los

suscriptores (arts. 28.2 y 29 de la Res. Gral. 8/2015 de la I.G.J.), haya incumplido el deber de informar.

En todo caso, y así debidamente lo juzgó la a quo, a partir de esa conducta se hizo merecedora de la responsabilidad declarada al amparo del art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor y, como correlato de ello, de la sanción impuesta en los términos del art. 52 bis de la LDC.

La ausencia de información adecuada respecto de la evolución del valor de las cuotas bien pudo generar en el actor una razonable incertidumbre acerca de la composición de la deuda y su cuantía, mas no alcanza para eximirlo del deber de continuar abonando el plan con arreglo al compromiso asumido, ni convierte en inoponible una obligación cuyo origen es ajeno al déficit informativo denunciado. Pues, la Ley 24.240 no tiene por destino la extinción de las deudas generadas por los consumidores, sino otorgar a estos herramientas fundamentales para frenar abusos, impugnar cargos ilegales y forzar negociaciones justas.

Por lo demás, estimo importante señalar que de una evaluación atenta de la pericia elaborada por la contadora María Belén Sánchez -y de su ampliación posterior-, las variaciones que el recurrente contrasta no se corresponden con el mismo período temporal, por lo que carecen de la entidad que se pretende otorgar al apelar.

En efecto, la información oficial de la DNRPA solo fue relevada por la experta hasta la cuota n.º 0062, vencida el 12 de diciembre de 2022 -momento en que registró la apuntada variación acumulada de 1492,66%- Nótese que la restante, también informada, de 7375,67% que se atribuye a Plan Rombo S.A. se corresponde a la cuota n.º 0083, vencida en septiembre de 2024, casi dos años después y, por cierto, abonada con la correspondiente oferta de licitación, según también explica la perito contadora.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar los dos primeros agravios,

confirmando lo resuelto por el Grado en los Cons. IV.1, IV.2 y V.a) y, por ende, la admisión parcial de la demanda. Esto, en la medida en que, como se viese, la pretensión dirigida a la inoponibilidad de la deuda se encuentra sustentada en premisas que no se lograron acreditar en el caso con la entidad necesaria para liberar a quien, en definitiva, con su alegato termina reconociendo haber cumplido solo en parte el compromiso de pago contraído.

IX. Resuelto lo que antecede, y toda vez que se observa no solo declarada, sino también sancionada la denunciada violación al deber de información, la críticaalzada como tercer agravio no se condice con el texto resolutivo, además de que -como ya se dijo- no alcanza esa inconducta de la contraria para justificar la liberación de pago pretendida.

X. Procede, entonces, atender las objeciones planteadas por el accionante contra los rubros indemnizatorios reconocidos al sentenciar, teniendo en cuenta que, a su juicio, no obstante haberse concluido que resulta lógico que el incumplimiento de la demandada le provocó angustia y sufrimiento, el resarcimiento fijado por tal concepto en la suma de \$580.811 resulta insuficiente e irrisorio, sobre todo ante el trato indigno recibido (v. memorial presentado el 29 de septiembre de 2025).

Enfrento su análisis, entendiendo pertinente comenzar por destacar que la estimación efectuada al demandar no es vinculante para la judicatura. Por el contrario, el monto de este rubro indemnizatorio se halla sujeto a una adecuada discrecionalidad del juzgador, en tanto su determinación resulta difícil al no encontrarse condicionada a cánones objetivos, sino que depende de una prudente ponderación que hace aquel de los padecimientos íntimos experimentados por el damnificado.

En su reconocimiento y cuantificación median subjetividades; una, la del sujeto que lo padece a la cual nadie puede acceder -ya que solo cada uno conoce su propia medida- y la otra, la del juez, quien estimará la inquietud

de espíritu ajena pese a no saber concretamente en qué consiste ni cuál es su dimensión, salvo lo que él mismo podría sentir -cfr. esta Cámara en autos “Monge Sebastián Darío c/Pino Figueroa Onofre Antonio y otro s/ Daños y perjuicios (Ordinario)”, sent. n.º 15/2017 de fecha 17.03.2017-.

De modo tal que quien, como el apelante, pretenda que se modifique la suma concedida en ese concepto debe hacer notar algún elemento de convicción que, surgiendo de las constancias de la causa, habilite a sostener la irrazonabilidad del quantum fijado al efecto por no haber sido debidamente valorado por la judicatura.

Ejercer su cuestionamiento alegando sin más su insuficiencia e irrisoriedad, como sucede en el caso, implica una simple discrepancia con el criterio cuantitativo empleado en la instancia de grado, e impide a esta Alzada constatar la existencia de un yerro concreto susceptible de generar arbitrariedad y, por ende, justificar la revisión pretendida, por lo que debe ser rechazado, lo que así dejo propuesto a quienes me siguen en orden de votación.

XI. Definido lo que antecede, ingreso al examen del agravio dirigido a cuestionar, también por insuficiente, el monto de \$2.000.000 fijado en concepto de daño punitivo.

Con esa finalidad, recuerdo que, para el recurrente, se aplica una multa tan baja que ni siquiera cumple su propósito de castigar la grave conducta del infractor ni de disuadirlo de futuras acciones, sobre todo si se aprecia la magnitud de ese proceder y lo informado por la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro el 26 de mayo de 2025, respecto a la existencia de ciento veintiséis reclamos contra Plan Rombo S.A. de igual naturaleza al de autos (v. nuevamente el memorial presentado el 29 de septiembre de 2025). Una vez más, repaso las expresiones de la parte contraria, en las que sostiene la improcedencia del agravamiento pretendido, máxime cuando su fijación ya resulta infundada (v. respuesta del 14 de octubre de 2025).

Así las cosas, deviene necesario subrayar que la instrumentación de esta figura dentro del régimen legal responde a una evolución en el concepto de responsabilidad civil. Tradicionalmente, esta se centraba en reparar el daño sufrido, pero actualmente también abarca un componente preventivo y, para algunos, hasta sancionador.

El artículo 52 bis de la Ley 24.240, introducido por el artículo 25 de la Ley 26.361, incorpora al derecho argentino el daño punitivo o “multa civil”, que, aunque tiene una apariencia indemnizatoria, busca corregir determinados comportamientos que el ordenamiento jurídico rechaza y considera necesario prohibir o evitar, aun cuando se respete la libertad contractual.

Esa previsión legal va más allá de la compensación al consumidor afectado, ya que principalmente procura desincentivar el obrar ilícito y ejemplificar prácticas que contravengan el sistema normativo vigente (cfr. esta Cámara en la sentencia n.º 53/2017 recaída en autos “Arias Patricia Alejandra c/Telecom Personal S.A. s/Sumarísimo”).

Por lo tanto, a pesar de la laxitud con la que se encuentra regulada, esta figura es excepcional. El juez puede imponer multas civiles, sin perjuicio de otras indemnizaciones, siempre que se demuestre que el proveedor, actuando con dolo o culpa grave, no cumplió con sus obligaciones legales o contractuales (v. STJRN, en sent. n.º 63/2024, en autos “Fabi María Belén c/ Vía Bariloche S.A. s/ daños y perjuicios (Sumarísimo)-Casación”, del 25.06.2024 y esta Cámara, con voto de la suscripta, en sent. n.º 9/2025, en el expediente caratulado “LOPEZ JUAN CARLOS C/ NALDO LOMBARDI S.A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)”, el 24.02.2025).

En el caso, la pertinencia de dicha imposición no se encuentra objetada. La impugnación en tratamiento se centra exclusivamente en la insuficiencia de la cuantía establecida por este concepto, por lo que corresponde examinar,

bajo esos parámetros, el planteo recursivo, declarando desde ya su improcedencia. Doy mis razones.

En primer lugar, según la doctrina legal conformada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Bartorelli”, los jueces deben ser prudentes y cuidadosos al momento de establecer la sanción por daño punitivo, en tanto la norma del art. 52 bis de la Ley 24.240 (texto agregado por Ley 26.361), que refiere a la gravedad del hecho y demás elementos de la causa, resulta vaga, laxa e imprecisa, ocasionando que su cuantificación quede librada al ámbito de apreciación judicial. Expresiones a las que aquel agrega que la experiencia demuestra que resulta difícil sujetar dicho cálculo a pautas o reglas fijas predeterminadas, dado que en la estimación del importe económico de la sanción, se incluyen factores que dependen exclusivamente de la discrecionalidad del magistrado al desarrollar el cálculo (v. STJRN en sent. 133/2023, Cons. 4.3.3, de fecha 17.10.2023).

En segundo término, tengo la convicción de que el ordenamiento, no obstante prever a instancia del damnificado la aplicación de una multa civil al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor (v. art. 52 bis de la LDC), no convierte a aquel en legitimado para pretender un determinado quantum, ni para sentirse agraviado por su falta de acogimiento íntegro por parte de la judicatura. Es esta quien, realizando una evaluación integral de la gravedad del hecho y de las circunstancias específicas del caso, tal como lo requiere el mencionado artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, se encuentra facultada a proceder a su imposición y fijar su cuantía, procurando con ello la prevención de futuras inconductas, la protección del equilibrio del mercado, la eliminación de los efectos de ciertos ilícitos, y la contención de los abusos de poder, en especial cuando estos impliquen una grave violación de derechos individuales o de incidencia colectiva.

En justificación de este argumento, hago notar que cuando al órgano

judicial le corresponde, dentro del marco de las pretensiones deducidas en juicio (art. 145 inc. 6 del CPCyC -t. Ley 5.777-), determinar el monto de la multa, no está vinculado estrictamente con el quantum solicitado. Su deber será apreciar los parámetros indicados (gravedad del hecho y circunstancias propias del caso), los extremos establecidos en el artículo 47, inc. b, de la Ley 24.240 y las pautas para su graduación que fija el art. 49 de la citada ley.

En consecuencia, y sin dejar de ponderar la dificultad de encontrar un estándar que resulte justo e idóneo para proceder a una cuantificación adecuada que beneficie al mercado de bienes y servicios, así como a los consumidores y al mismo tiempo desaliente conductas gravosas de esos proveedores que, por su magnitud, pueden generar de manera deliberada réditos o ganancias ilícitas para estos, considero que la revisión de su quantum, a instancia del peticionante e incluso del obligado, solo quedaría habilitada ante una manifiesta falta de razonabilidad o de ilogicidad (v. esta Cám. en sent. n.º 60/2024, dictada el 23.07.2024), ya que las distintas variables a evaluar para su establecimiento dependen de la valoración personal que realice el magistrado en oportunidad de resolver.

Por lo expuesto, y porque en este aspecto no me es posible observar cuál sería el perjuicio latente que justificaría la fiscalización pretendida por el actor, propongo -tal lo adelantado- su rechazo.

XII. Resta, finalmente, tratar el sexto y último agravio formulado por el señor Walter U. Rost, por el cual impugna la imposición de costas por su orden dispuesta en la instancia de grado.

Por consiguiente, corresponde apreciar que, en su fundamento, se sostiene que la condena decretada al respecto resulta contraria al beneficio de justicia gratuita consagrado en el art. 53 de la Ley 24.240 y que esa solución legal debe ser equiparada al beneficio de litigar sin gastos previsto en el CPCyC (v. memorial del 29 de septiembre de 2025), expresiones

respecto de las cuales la contraria omite expedirse.

En este tema, hace algunos años sostuve, siguiendo cierta jurisprudencia en la materia, que una vez habilitada gratuitamente la jurisdicción, quien reclama debe atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas, ya que dar un alcance mayor a la preceptiva del art. 53 de la LDC significaría avalar una indebida injerencia del Estado en la esfera patrimonial de los ciudadanos, en claro desmedro de los derechos de igualdad y propiedad consagrados en la Constitución Nacional. Se trata de una circunstancia que deviene especialmente relevante si se valora que el instituto procesal de referencia se relaciona con la retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia (v. esta Cám. en sent. n.º 6/2020, recaída el 18.02.2020 en autos “Ceballos Guillermo Marcelo c/ Corredor de Integración Pampeana S. A. s/sumarísimo”).

Pasado el tiempo, no considero necesario modificar mi posición en torno a ello. El amparo o cobertura que otorga a los consumidores el art. 53 de la Ley 24.240 (t. Ley 26.361) no resulta incompatible con una decisión de este orden, en tanto la exención prevista es una presunción iuris tantum, no absoluta.

Creo que con lo dicho no contradigo lo sostenido por el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto a que los consumidores, como el actor, cuando son condenados en costas, están exonerados totalmente de su pago (v. STJR, en sentencia n.º 85/2017, dictada el 7 de noviembre de 2017 en autos “López, Patricia Lilian c/ Francisco Osvaldo Díaz S.A. y otros s/sumarísimo s/ Casación”). Es que, si bien aquel ha extendido esta dispensa a todas las costas del proceso (v. en especial el Punto Tercero del mencionado resolutorio), ha dejado a salvo, en concordancia con la norma, que la parte contraria pueda demostrar la solvencia del consumidor para provocar el cese del beneficio. Pues, así las cosas, la lógica indica que solo puede ser eximido del pago quien previamente fue condenado.

Hago notar, a todo evento, que en la misma línea argumental que propongo, se ha expresado la Cámara Nacional en lo Comercial, en pleno, al señalar que el "beneficio de justicia gratuita" que prescribe el art. 53 de la Ley 24.240 exime al consumidor tanto de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, como del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente (v. Fallo plenario en: Hambo, Débora Raquel vs. CMR Falabella S.A. s. Sumarísimo /// CNCom. en Pleno; 21/12/2021; Rubinzal Online; RC J 356/22).

Asimismo, aclaro, por entenderlo oportuno, que en este razonamiento no desconozco que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ocasión de expedirse respecto del “Recurso de hecho deducido por la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la causa Usuarios y Consumidores Unidos c/ DG Medios y Espectáculos S.A. s/ sumarísimo” (v. sent. del 27.12.2024), ha señalado que la efectiva vigencia del mandato constitucional del art. 42 requiere que dicha protección no quede limitada al reconocimiento de ciertos derechos y garantías, sino que, también, asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su efectiva defensa en las instancias judiciales. Tampoco obvio lo afirmado por esta, respecto de que la gratuidad encuentra fundamento en la debilidad estructural en la que se encuentra el consumidor o usuario en el marco de la relación de consumo y tiene por objeto facilitar su defensa y evitar que obstáculos de índole económica puedan comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlo de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional (Fallos 338:1344).

Desde esa perspectiva, y siendo incluso consciente de que bajo los designios del art. 53 de la Ley 24.240 algunos promueven la no condena en costas, concluyo que resulta suficientemente garantizado el acceso a la jurisdicción tenido en miras con su establecimiento, si todo pronunciamiento de esta naturaleza va unido a esa referencia normativa en

aquellos supuestos en que su imposición recae total o parcialmente sobre quien ha promovido las actuaciones al amparo de la referida ley, por lo que, en este sentido, la sentencia de Grado debe ser modificada.

Por lo demás, esta Cámara ya ha resuelto, por mayoría, de la forma propuesta frente a un supuesto de vencimiento recíproco, imponiendo las costas en el orden causado, con los alcances y efectos previstos en el art. 53, último párrafo, de la LDC respecto de la parte actora (cfr. sent. dictada el 13 de marzo de 2026 en autos "Ferreyra, Gerardo Gabriel c/Rot Automotores S.A.C.I.F. y otro s/Sumarísimo - Daños y Perjuicios", Expte. VI-00349-C-2022).

Por lo expuesto, conforme lo he venido perfilando al tratar cada uno de los agravios, en los términos del art. 145 del CPCyC, propongo al Acuerdo: **I.** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 18 de septiembre de 2025, modificando, en consecuencia, el punto II de la sentencia definitiva dictada el 11 de septiembre de 2025, manteniendo la imposición de las costas por su orden, y estableciendo las relativas a la parte actora con los alcances y efectos previstos en el art. 53, último párrafo, de la Ley 24.240. **II.** Imponer las costas de Alzada también por su orden, con los alcances y efectos del art. 53, último párrafo, de la LDC. **III.** Regular los honorarios de las Dras. Paula de la Paz Bagli y María Fernanda Díaz, en conjunto, en el 25%, y los del Dr. Guillermo Marcelo Ceballos en el 30%, de lo que les fue regulado en la instancia de origen (art. 15, Ley G 2212). **ASÍ VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

El doctor **Rolando Gaitán** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 145 del CPCyC, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 18 de septiembre de 2025, modificando, en consecuencia, el punto II de la sentencia definitiva dictada el 11 de septiembre de 2025, manteniendo la imposición de las costas por su orden, y estableciendo las relativas a la parte actora con los alcances y efectos previstos en el art. 53, último párrafo, de la Ley 24.240.

II. Imponer las costas de Alzada también por su orden, con los alcances y efectos del art. 53, último párrafo, de la LDC.

III. Regular los honorarios de las Dras. Paula de la Paz Bagli y María Fernanda Díaz, en conjunto, en el 25%, y los del Dr. Guillermo Marcelo Ceballos en el 30%, de lo que les fue regulado en la instancia de origen (art. 15, Ley G 2212).

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes a la Unidad Jurisdiccional de origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN
IGNAZI-JUEZA, ROLANDO GAITAN-JUEZ SUBROGANTE.
ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**